

los habitantes de la república, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

## TITULO VI.

### DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Del gobierno particular de los estados.*

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino

por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las obligaciones de los estados.*

161. Cada uno de los estados tiene obligacion:

1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.

2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extranjera.

4.º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

8.º De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y

comprehensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9.º De remitir á las dos cámaras, y en sus recessos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

*De las restricciones de los poderes de los estados.*

162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.º Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

3.º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

4.º Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la república.

5.º Entrar en transaccion ó contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

*De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.*

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la reponsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830. (*Der.—A. 28.*)

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (*Der.—A. 28.*)

168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (*Der.—A. 28.*)

169. Las reformas ó adiciones que se propongan

en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas. (*Der.*—A. 28.)

170. Para reformar ó adiconar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106. (*Mod.*—A. 28.)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los estados. (*Mod.*—A. 29.)

Dada en México á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independencia, 3.º de la libertad y 2.º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el estado de Yucatan, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez*.—Por el estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmo Seguin*.—Por el estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro de Ahumada*.—Por el estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.—*Victor Marquez*.—*José Felipe Vazquez*.—*José María Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José María Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—Por el estado de México, *Juan Rodriguez*.—*Juan Manuel Assorrey*.—*José Francisco de Barreda*.—*José Basilio Guerra*.—*Carlos María Bustamante*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*.—*José Hernan-*

*dez Chico Condarco*.—*José Ignacio Espinosa*.—*Luciano Castorena*.—*Luis de Cortazar*.—*José Agustin Paz*.—*José María de Bustamante*.—*Francisco María Lombardo*.—*Felipe Sierra*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*Cayetano Ibarra*.—*Antonio de Gama y Córdoba*.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—Por el estado de Michoacan, *José María de Isasaga*.—*Manuel Solórzano*.—*José María de Cabrera*.—*Ignacio Rayon*.—*Tomas Ariaga*.—Por el estado de Nuevo Leon, *Servando Teresa de Mier*.—Por el estado de Oajaca, *Nicolas Fernandez del Campo*.—*Victores de Manero*.—*Demetrio del Castillo*.—*Joaquin de Miura y Bustamante*.—*Vicente Manero Embides*.—*Manuel José Robles*.—*Francisco de Larrazabal y Torre*.—*Francisco Estevez*.—*José Vicente Rodriguez*.—Por el estado de Puebla, *Mariano Barbabosa*.—*José María de la Llave*.—*José de San Martin*.—*Rafael Mangino*.—*José María Jimenez*.—*José Mariano Marin*.—*José Vicente de Robles*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Mariano Castille-ro*.—*José María Perez Dunslaguer*.—*Alejandro Carpio*.—*Mariano Tirado Gutierrez*.—*Ignacio Zaldivar*.—*Juan de Dios Moreno*.—*Juan Manuel Irizarri*.—*Miguel Wenceslao Gasca*.—*Bernardo Copca*.—Por el estado de Querétaro, *Felix Osoreo*.—*Joaquin Guerra*.—Por el estado de S. Luis Potosí, *Tomas Vargas*.—*Luis Gonzaga Gordo*.—*José Guadalupe de los Reyes*.—Por el estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo*.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*.—*José Santiago Escobosa*.—*Juan Bautista Escalante y Peralta*.—Por el estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes*.—Por Tlaxcala, *José Miguel Guri-di y Alcocer*.—Por el estado de Veracruz, *Manuel Argüelles*.—*José María Becerra*.—Por el estado de Xalisco, *José María Covarrubias*.—*José de Je-*

*sus Huerta.—Juan de Dios Cañedo.—Rafael Aldrete.—Juan Cayetano Portugal.—*Por el estado de Yucatan, *Manuel Crescencio Rejon.—José María Sanchez.—Fernando Valle.—Pedro Tarrazo.—Joaquín Casares y Armas.—*Por el estado de los Zacatecas, *Valentín Gomez Fariás.—Santos Velez.—Francisco García.—José Miguel Gordoá.—*Por el territorio de la baja California, *Manuel Ortiz de la Torre.—*Por el territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac.—*Por el territorio de Nuevo-México, *José Rafael Alarid.—Manuel de Villa y Cosío,* diputado por el estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra,* diputado por México, secretario.—*José María Castro,* diputado por el estado de Xalisco, secretario.—*Juan José Romero,* diputado por el estado de Xalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria,* presidente.—*Nicolas Bravo.—Miguel Dominguez.—*A D. Juan Guzman.

*Y lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—*  
JUAN GUZMAN.

## ACTA

CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,

SANCIONADA POR EL

Congreso Extraordinario Constituyente

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

—EL—

18 DE MAYO DE 1847. ✓

Jurada y promulgada el 21 del mismo.